

Causa R-4-2023 “ Acuícola e Inversiones Nalcahue Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Acuícola e Inversiones Nalcahue Limitada [Titular]

Reclamado:

- Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía [SEA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la R.E N°2022091011009 (Resolución Reclamada), de 28 de diciembre de 2022, el SEA decidió invalidar la R.E N°159, de 12 de abril de 2019, dictada por dicho Servicio, la que se pronunció respecto a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ajustes al Proyecto DIA Piscicultura Loncontraro” (Proyecto), del Titular, el que se encuentra emplazado en el kilómetro 15 del camino Villarrica a Pucón, Región de La Araucanía. En síntesis, la Resolución Reclamada estimó que, el Proyecto no tiene la obligación de ingresar al SEIA, ya que, las modificaciones que se pretenden introducir al proyecto “Piscicultura Loncontrato” no constituyen cambios de consideración a la luz de lo establecido en el art. 2 letra g.1) del RSEIA.

Cabe mencionar que, la Resolución Reclamada se dictó a raíz a lo ordenado por este Tribunal en sentencia dictada en causa Rol N°R-16-2019 (confirmada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°43.799-2020), la resolvió anular la R.E N°332 del SEA, de 6 de agosto de 2019, la que -a su vez- había invalidado la R.E N°159 ya referida.

El Titular impugnó la Resolución Reclamada, argumentando que, el SEA habría incumplido lo ordenado por la Excma Corte Suprema en causa Rol N°43.799-2020, ya que, dicho Servicio ordenó el inicio de un nuevo procedimiento de invalidación respecto a la R.E N°159, lo que culminó con la dictación de la Resolución Reclamada, en circunstancias que el máximo Tribunal solo habría ordenado retrotraer el procedimiento de invalidación que finalizó con la R.E N°332/2019.

Señaló que, en la propia Resolución Reclamada, el SEA habría reconocido la aplicación de la potestad invalidatoria conforme al 53 de la Ley N°19.880, por lo que no sería efectivo que dicha Resolución solo se enmarca en el cumplimiento de una sentencia judicial.

Sostuvo que, la potestad invalidatoria ejercida a través de la Resolución Reclamada habría incumplido los límites del art. 53 de la Ley N°19.880, en particular, al no respetar o cumplir el plazo de 2 años establecido en dicha disposición, sumado a que dicho plazo sería de carácter fatal y de caducidad.

Alegó que, en el procedimiento de invalidación que culminó con la Resolución Reclamada, habría existido una dilación injustificada y excesiva, ya que, entre la sentencia dictada por la Corte Suprema y la resolución que dio inicio a dicho procedimiento transcurrieron más de 23 meses.

Considerando lo anterior, solicitó se invalidara la Resolución Reclamada y se mantuviera la legalidad de la R.E N°159.

El SEA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, la Excm. Corte Suprema ordenó retrotraer el procedimiento de invalidación al estado de otorgar audiencia al interesado, sin embargo, nunca habría existido un procedimiento de invalidación; considerando lo anterior, y para cumplir el fallo aludido, el SEA se vio obligado a iniciar el procedimiento de invalidación, en el cual se citó a audiencia al interesado.

Sostuvo que, el cumplimiento de las sentencias judiciales no podría estar supeditado al plazo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880, ya que, este último es aplicable únicamente para iniciar procedimientos de invalidación de oficio o a petición de parte; agregó que, se habría dado cumplimiento a la sentencia dentro de un plazo razonable, aplicando por analogía el art. 53 referido, y dictándose válidamente la Resolución Reclamada dentro del plazo de 2 años contados desde de la dictación de la sentencia de la Corte Suprema.

Agregó que, no existiría caducidad, considerando que el procedimiento de invalidación no fue iniciado en virtud del art. 53 de la Ley N°19.880, sino que en cumplimiento de una sentencia judicial.

En la sentencia, el Tribunal acogió la impugnación judicial.

3. Controversias.

- i. Sobre la potestad invalidatoria ejercida por el SEA.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, conforme a lo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880, la Administración al ejercer la potestad invalidatoria debe respetar el plazo de caducidad de 2 años, el que se contabiliza a partir de la notificación o publicación del acto administrativo respectivo. En este orden, luego de transcurrido el plazo referido, la Administración no tiene facultades para dejar sin efecto un acto por razones de ilegalidad.
- ii. Que, el plazo de 2 años aludido es un término o plazo de caducidad, por ende, agotado este término, se extingue la facultad de la Administración, impidiendo que esta pueda dictar el acto invalidatorio por motivos de ilegalidad. Este criterio ha sido reiterado tanto por doctrina autorizada como en diversos fallos de la Excma. Corte Suprema.
- iii. Que, no es efectivo que el plazo de 2 años del art. 53 sea aplicable para efectos de iniciar el procedimiento de invalidación, sino que aquel se aplica para el ejercicio de la potestad invalidatoria por parte de la Administración.
- iv. Que, la R.E N°159 fue dictada por el SEA el 12 de abril de 2019, y la Resolución Reclamada fue emitida el 28 de diciembre de 2022, por ende, la potestad invalidatoria ejercida por el SEA no respetó el plazo de 2 años establecido en el art. 53 ya aludido; en otras palabras, el SEA pudo ejercer válidamente la potestad invalidatoria hasta el 12 de abril de 2021, es decir, alrededor de 4 meses después que la Corte Suprema resolvió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N°R-16-2019.
- v. Que, mediante la R.E N°202209101989, de 20 de diciembre de 2022, el SEA da por iniciado por el procedimiento de invalidación, lo que en rigor no fue lo ordenado expresamente por la Excma. Corte Suprema, quién más bien ordenó retrotraer el procedimiento en lo que respecta a dar audiencia al interesado; a pesar de lo anterior, y considerando la fecha de las sentencias del Tercer Tribunal Ambiental y de la Excma. Corte Suprema, el SEA tuvo -al menos- 4 meses para desarrollar válidamente todas las etapas del procedimiento administrativo, cuestión que efectuó de manera extemporánea, según lo ya expuesto.
- vi. Que, el cumplimiento de las sentencias referidas no puede implicar ignorar o prescindir del plazo de 2 años del art. 53, ya que, no es consistente que la Corte Suprema pretenda dar cumplimiento a un trámite esencial de dicha disposición -audiencia al interesado-, y que, por

otra parte, pretenda prescindir de otro presupuesto esencial de la potestad invalidaría relativa al plazo de su ejercicio.

- vii. Que, se omitió pronunciamiento respecto a la legalidad de la R.E N°159, de 12 de abril de 2019, dictada por el SEA, considerando que se trata de una materia de fondo que no fue planteada por el Titular en su reclamación judicial, limitándose a argumentar la infracción del plazo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880 y de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema.

En definitiva, el Tribunal Ambiental decidió anular la Resolución Reclamada, ya que, dicho acto no fue dictado conforme a derecho.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7. 25, 27, 29 y 30]

[Ley N°19.880](#) [art. 53]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 2 g.1), 3 n.5), y 26]

6. Palabras claves

Consulta de pertinencia, cambios de consideración, ingreso al SEIA, potestad invalidatoria, caducidad, cumplimiento de sentencia judicial.